

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco - Bolívar, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0700.

Tipo de proceso: Acción de tutela

Accionante (s): Aníbal Alviz Ruiz en calidad de agente oficioso de Carlos Eduardo Pardo Pájaro

Accionado (s): Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona - Bolívar

Radicación No. 13836310300120231007400

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con las reglas de reparto según el numeral octavo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017), se dispone ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Aníbal Alviz Ruiz identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.350.191 y portador de la T.P. No. 59.640 del CSJ, en calidad de agente oficioso de Carlos Eduardo Pardo Pájaro identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.556.049, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona - Bolívar, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz de conformidad con lo previsto en artículo 8 transitorio del título transitorio de la Constitución y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

El término “a prevención” contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente artículo 1 del Decreto 1382 de 2000), implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con las reglas descritas anteriormente, está autorizado para conocer de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela; inclúyase su registro en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes previniéndoles que cualquier comunicación debe ser enviada al correo

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co; notifíquese a la parte accionada, anexando copia de la demanda de tutela y anexos, para que se pronuncien sobre los hechos que sustentan los pedimentos de la parte accionante. Para ello, se le concede el término de **veinticuatro (24) horas a partir de su notificación. SOLICITAR** al Juzgado accionado que remita a esta casa judicial, el link del expediente bajo radicado 13052408900120230004100, sobre el cual versa el libelo fáctico de la presente tutela, para tenerlo como prueba dentro del trámite de la misma. **Adicionalmente indique si existen sujetos procesales o intervinientes que deban ser vinculados dentro del proceso de referencia y de ser así los relacione junto con su dirección para notificaciones judiciales.**

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés al señor FRANCISCO PARDO HERRERA en su condición de parte demandante, HERNANDO MANUEL ROJAS HERMOSILLA, al igual que a la sociedad INVERSIONES ROJAS ROMERO S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio denominado LOS TIZONES ASADERO ARJONA, en su condición de parte demandada y la abogada Yenny Castillo Quintana en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso radicado bajo el No. 13052408900120230004100, sobre el cual versa el libelo fáctico de la presente acción constitucional. Notifíqueseles por el medio más expedito a los vinculados, para que si a bien tienen se sirvan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones invocadas en la presente acción; remítaseles el link del presente expediente constitucional, solicitándole que en caso de remitir informe, se sirvan radicarlo a través del buzón institucional de este Juzgado: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no ser posible la notificación directa, emplácese a los vinculados subsidiariamente por la página de la Rama Judicial.

CUARTO: Téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte Accionante y los que en el transcurso del presente trámite, se lleguen a presentar por los demás sujetos.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior pase al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52237ddca6c5cb6ea63117d7c05dfcaeec876ded6374b51a1b385149c3c12bb**

Documento generado en 06/12/2023 10:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>